

EDITORIAL

Cambio de criterio judicial y aplicación en el tiempo de la doctrina unificada por la Sala IV del Tribunal Supremo

Change of judicial criteria and application over time of the doctrine unified by the Fourth Chamber of the Supreme Court

Ana de la Puebla Pinilla

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid*

ORCID ID: 0000-0003-4850-928X

doi: 10.20318/labos.2025.10112

I. Introducción

Hace poco más de un año el Tribunal Supremo dictó la sentencia de 18 de noviembre de 2024 (Rº 4735/2023), en la que se pronunció sobre la exigibilidad del trámite de audiencia previa al despido disciplinario. Hasta ese pronunciamiento, era doctrina pacífica¹ que nuestra regulación del despido disciplinario no requería tal trámite y, asimismo, que dicha omisión no vulneraba el art. 7 del Convenio 158 OIT sobre terminación de la relación de trabajo, adoptado en Ginebra en 1982 (en adelante, Convenio 158 OIT). La finalidad de este precepto es garantizar la posibilidad real de defensa al trabajador despedido y dicha garantía ya queda cubierta en nuestro ordenamiento con el sistema formal que establece el art. 55.1 ET. Se trata, se venía diciendo, de un sistema que no solo permite la impugnación del despido, sino que exige que el empleador, al decidir el despido, exprese en la comunicación escrita que debe entregar al trabajador los hechos en que funda tal decisión y la fecha de sus efectos, con lo cual se facilita a aquél la preparación de su defensa, correspondiendo además al empleador la carga de la prueba de que tales requerimientos formales han sido debidamente cumplidos.

¹ La STS 15 de septiembre de 1988, con cita de sentencias anteriores, había señalado que “la forma que marca para el despido disciplinario el invocado art. 7 del Convenio 158 de la OIT -integrante de nuestro ordenamiento interno en razón a lo dispuesto por el art. 96.1 CE y 1.5 Cc- debe ser entendida en razón a la finalidad que persigue, consistente en garantizar la posibilidad real de defensa al trabajador despedido y afirma que dicha garantía queda cubierta con el sistema formal que establece el art. 55.1 ET, en tanto que exige que el empleador, al decidir el despido, exprese en la comunicación escrita que debe entregar al trabajador los hechos en que funda tal decisión y la fecha de sus efectos, con lo cual se facilita a aquél la preparación de su defensa, correspondiendo además al empleador la carga de la prueba. Por tanto, no considera que el incumplimiento de la audiencia previa de aquella norma constituya la infracción que se denuncia por darse cumplimiento a dicha garantía a través del sistema que dispone el art. 55.1 ET”. Esta doctrina se ha mantenido y aplicado pacíficamente desde entonces. En fechas recientes, sin embargo, algunos Tribunales Superiores de Justicia habían empezado a cuestionar su adecuación con el Convenio 158 OIT.

En su sentencia de noviembre de 2024, el Tribunal modificó su criterio anterior para concluir que la norma que contiene el art. 7 del Convenio 158 OIT es una disposición que debe calificarse de completa o aplicable en forma automática, y que, por tanto, la exigencia de audiencia previa que se contiene en dicho precepto es exigible y debe ser cumplida. Hay pues un evidente cambio de doctrina que la Sala IV reconoce expresamente cuando señala que la sentencia recurrida -que había declarado la improcedencia del despido por falta de audiencia previa- es la que contiene la doctrina correcta y no la de contraste, que se había ajustado a la doctrina clásica conforme a la cual no se requería tal trámite previo.

La sentencia generó numerosos comentarios, especialmente por la motivación que conduce al cambio de criterio, fundada en el control de convencionalidad, y por el impacto que la nueva doctrina suscita en la práctica cotidiana empresarial, habituada a no cumplimentar este requisito formal. Pero los comentaristas también llamaron la atención sobre las previsiones que la sentencia incorporaba sobre su eficacia temporal². Y es que la sentencia señala que la audiencia previa solo será exigible a los despidos producidos a partir de la publicación de la sentencia³. La Sala IV opta así por atribuir a su nueva doctrina una eficacia puramente prospectiva, de aplicación exclusiva pro futuro. Una solución que, por resultar poco frecuente en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, invita a reflexionar sobre los cambios de doctrina judicial y sus efectos temporales.

II. La modificación o rectificación de la doctrina judicial como función propia de los tribunales

La misión de la jurisprudencia, ha dicho el Tribunal Supremo desde antiguo, es fijar el sentido de la ley con la fuerza vinculante exigida por razones de certidumbre jurídica. Su función es pues la de establecer una determinada interpretación de la ley que debe ser mantenida en aras de la certidumbre y seguridad de las relaciones jurídicas⁴. Una idea que se repite con frecuencia para insistir en que cuando la jurisprudencia ha establecido una determinada interpretación legal, debe ser mantenida en aras de la certidumbre y realidad de las relaciones jurídicas, en tanto no se demuestre de modo indudable la

² Son numerosos los comentarios a esta relevante sentencia del Tribunal Supremo. Entre los que han dedicado especial atención a sus efectos temporales, J.M. GOERLICH, ¿Es posible limitar el alcance en el tiempo de las nuevas interpretaciones judiciales? A propósito del cambio de criterio sobre la audiencia previa al despido”, *Blog El Foro de Labos*, 5 de mayo de 2025; C.L. ALFONSO MELLADO, “Audiencia previa en materia de despido disciplinario. Una necesaria, aunque incompleta, rectificación de la jurisprudencia precedente. Comentario a la STS 1250/2024, de 18 de noviembre”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 484, enero febrero 2025, págs. 275-284; C. MOLINA NAVARRETE, “Un juicio de convencionalidad debido, justicia salomónica de ocasión: audiencia previa al despido sí, pero «ex nunc»”, en AA.VV. *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Las claves de 2024*, Editorial Cinca, 2024, 101, págs. 432-434; J. VIVERO SERRANO, “La audiencia del trabajador antes del despido según el Supremo. Un apabullante leading case”, *Diario La Ley*, nº 10618, 28 de noviembre de 2024.

³ Criterio de limitación de la aplicación de la nueva doctrina sobre la audiencia previa que se confirmó en las posteriores sentencias de 5 de marzo, de 28 de mayo (dos) y 4 de junio de 2025 (Rec 2076/2024, 1874/2024, 2003/2024 y 975/2024, respectivamente).

⁴ SSTS (Civil) de 29 de marzo y 30 de noviembre de 1955.

antinomia de ella con el verdadero sentido de la ley. Es pues el principio de seguridad jurídica el que se preserva con el mantenimiento del criterio judicial.

Ello no significa, sin embargo, que la doctrina judicial no pueda y deba cambiar. Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “las exigencias de la seguridad jurídica y de la protección de la confianza jurídica de los justiciables no generan el derecho adquirido a una jurisprudencia constante” (STEDH de 18 de diciembre de 2008, caso *Unédic contra Francia*, § 74), pues la evolución de ésta no es en sí contraria a la correcta administración de justicia, ya que lo contrario impediría cualquier cambio o mejora en la interpretación de las leyes (STEDH de 14 de enero de 2010, caso *Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Macedonia*, § 38).

También el Tribunal Supremo ha señalado que el principio de estabilidad jurisprudencial no puede entenderse en su sentido inmovilista, total y absoluto, que suponga un estancamiento del derecho, sino que debe acogerse con prudente flexibilidad, en aras de su constante progreso y de su ponderada actualización. La modificación de una línea judicial puede venir requerida por la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a circunstancias nuevas, o incluso por la necesidad de corregir lo que se juzguen errores anteriores en el entendimiento de aquellas. Se trata, en definitiva, de poner la actuación del Tribunal Supremo “al servicio de una jurisprudencia innovadora, coherente y responsable, siempre en el marco de la legalidad y en búsqueda de la uniformidad”⁵.

El principio de igualdad en la aplicación de la ley no resulta necesariamente afectado por el cambio de criterio judicial. Cuando el art. 14 CE se proyecta sobre la labor de interpretación y aplicación de la Ley por los órganos judiciales, no puede entenderse como impeditiva del cambio, aun sobre supuestos jurídicamente iguales, del sentido de las resoluciones que se sucedan en el tiempo, porque el juzgador se halla sujeto a la Ley (art. 117.1 CE), no a sus precedentes (STC 125/1986, de 22 de octubre, FJ 1º), y porque “la modificación de la anterior línea jurisprudencial puede venir impuesta -sin quebrar con ello el mandato constitucional que aquí se considera- en razón, entre otros factores, de la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a circunstancias también nuevas o, incluso, por la necesidad de corregir lo que se juzguen errores anteriores en el entendimiento de aquéllas”.

Ello no obstante, el respeto a los principios de igualdad y de seguridad jurídica requiere que “la nueva y distinta resolución se haya adoptado reflexivamente por el juzgador” (STC 48/1987, de 22 de abril), “de modo consciente, reflexivo y con criterios generalizables” (STC 145/1997, de 15 de septiembre). Lo que significa, en definitiva, que quien aplique el Derecho debe tener en cuenta -para modificarlos en su caso- sus propios precedentes, de tal forma que la resolución finalmente dictada no aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a los casos anteriores resueltos en modo diverso.

En nuestro sistema jurídico, además, la posibilidad de que se produzcan cambios de criterio jurisprudencial no plantea problemas dogmáticos ya que no rige la teoría del precedente a la hora de aplicar las normas jurídicas. Así lo recordaba la STC 72/2015,

⁵ ATS (Civil) de 25 de junio de 2015 (Rec 731/2011).

de 14 de abril, cuando afirma que en el sistema de *civil law* en que se desenvuelve la labor jurisprudencial encomendada al Tribunal Supremo español, la jurisprudencia no es, propiamente, fuente del Derecho -las Sentencias no crean la norma-, por lo que no son miméticamente trasladables las reglas que se proyectan sobre el régimen de aplicación de las leyes. A diferencia del sistema del *common law*, en el que el precedente actúa como una norma y el *overruling*, o cambio de precedente, innova el ordenamiento jurídico, con lo que es posible limitar la retroactividad de la decisión judicial. Es decir, en el Derecho continental los tribunales no están vinculados por la regla del *prospective overruling*, rigiendo, por el contrario, el *retrospective overruling*.

III. Aplicación temporal de los cambios de criterio judicial: regla general y posibles excepciones

1. La retroactividad del cambio de criterio judicial como regla general

Aceptado que el cambio de criterio sobre la interpretación de una norma forma parte de la normal actividad judicial, se suscita el problema de su eficacia temporal. Se plantea, en otras palabras, la duda de si el nuevo criterio judicial debe aplicarse a la solución del caso que se está juzgando, e incluso a otros pendientes de resolución, o si, por el contrario, la nueva interpretación resultará aplicable únicamente a situaciones futuras, surgidas después del cambio de criterio judicial.

En el caso de las normas jurídicas, es el propio legislador quien puede prever su eficacia temporal a través del derecho transitorio y de la previsión del grado de retroactividad de la nueva norma, con respecto a los límites constitucionales y a la regla supletoria de art. 2.3 Cc, conforme a la cual las leyes no tienen efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. El legislador goza de una facultad, establecer el régimen de transitoriedad cuando una nueva regulación pueda afectar a situaciones anteriores, transitoriedad que sirve para paliar las consecuencias de la irrupción de una normativa nueva en un ámbito de confianza y seguridad jurídica de actuación conforme a Derecho, facultad que complementa el principio general de irretroactividad de las normas, salvo las excepciones que el legislador administra.

El órgano judicial no tiene, sin embargo, la misma potestad que el legislativo para determinar el alcance temporal de sus pronunciamientos. Por eso se plantean las alternativas que acaban de apuntarse. En términos generales, las opciones son dos -aunque cada una de ellas ofrece a su vez varias posibilidades o subtipos-: considerar que el nuevo criterio interpretativo tiene efectos retroactivos, afectando por tanto a situaciones nacidas o producidas antes de la resolución judicial que incorpora el cambio de criterio, o solamente prospectivos, esto es, que su aplicación queda reservada para resolver situaciones futuras, suscitadas o nacidas con posterioridad a la sentencia que incorpora el nuevo criterio judicial.

En esta disyuntiva, la regla general es que el cambio de criterio tiene efectos retroactivos. Como recuerda la ya clásica STC 95/1993, de 22 de marzo, la Sentencia que

introduce un cambio jurisprudencial “hace decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice (FJ 3)”.

Esta regla es la que, con carácter general, se recoge en la normativa reguladora de los recursos de casación ante las distintas Salas del Tribunal Supremo. Así el art. 93.1 LRJCA señala que “La sentencia fijará la interpretación de aquellas normas estatales o la que tenga por establecida o clara de las de la Unión Europea sobre las que, en el auto de admisión a trámite, se consideró necesario el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y, con arreglo a ella y a las restantes normas que fueran aplicables, resolverá las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, anulando la sentencia o auto recurrido, en todo o en parte, o confirmándolos”. Por lo que se refiere a la jurisdicción social, el art. 228.2 LRJS señala que “Si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada”⁶.

Nuestro Tribunal Supremo viene actuando conforme a esta regla de modo que sus cambios de criterio se aplican para resolver el mismo caso en que se adoptan. Pero también, apelando a esa función puramente interpretativa de la norma, se entiende que el nuevo criterio fijado por el Tribunal resulta aplicable para resolver los conflictos referidos a situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la sentencia que modifica la interpretación sostenida hasta ese momento.

Este es el modo de actuar habitual en la Sala I de lo Civil. También la Sala III de lo Contencioso-administrativo actúa conforme al mismo modelo, apelando en ocasiones a la propia finalidad del proceso y a la necesidad de evitar la petrificación de la jurisprudencia, así como el propio significado de ésta. En este sentido, la Sala III del Tribunal Supremo ha afirmado que “el principio de irretroactividad, consagrado por el art. 9.3 CE, se refiere a las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales pero no contempla la irretroactividad de la jurisprudencia, ya que ésta se limita a interpretar y aplicar las normas a hechos o supuestos ya acaecidos, de manera que por haber seguido la Sala de instancia una doctrina jurisprudencial consolidada después de haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo no ha quebrantado el principio de irretroactividad de las leyes, recogido por el citado artículo de la Constitución y por el art. 2.3 del código civil”⁷.

⁶ El legislador ha ofrecido en alguna ocasión una respuesta distinta. Así ocurría con el antiguo recurso de casación en interés de ley en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El ya derogado art. 100.7 LRJCA disponía que “La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal. En este caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional”. Una opción que desapareció con la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que suprimió el recurso de casación en interés de ley y modificó el contenido de la sentencia por la que se resuelve el nuevo recurso de casación en los términos ya señalados (art. 93.1 LRJCA).

⁷ SSTS (contencioso-administrativo) de 30 de octubre de 1999 (Rec 3775/1996), de 24 de junio de 2000 (Rec 1155/1996) y de 12 de marzo de 2001 (Rec 2314/1996).

En la praxis de la Sala IV también ha operado de manera uniforme el criterio conforme al cual “las sentencias que la crean se limitan a poner de manifiesto la voluntad legislativa, que ha de ser la aplicada en los casos que se enjuicien con posterioridad aunque los hechos que los determinan hubieran tenido lugar en fecha anterior a la de la doctrina judicial”⁸, con apoyo en la ya citada STC 95/1993, de 22 de marzo. Esto supone que los cambios de criterio se aplican tanto al caso en el que se adoptan como en los recursos relativos a situaciones jurídicas nacidas con anterioridad pero todavía no resueltas por sentencia firme. Cuando la STS de 26 de febrero de 1986 declaró la naturaleza laboral de la relación entre transportista con vehículo propio y la persona para la que realizaba el transporte, tal interpretación se aplicó a las relaciones de transporte constituidas con anterioridad a dicha resolución y que habían sido pactadas como contrato mercantil de transporte. Y así ha venido ocurriendo de forma sistemática⁹, por más que en ocasiones se haya cuestionado esa eficacia retroactiva apelando a principios constitucionales como la seguridad jurídica o la igualdad en la aplicación de la ley.

Por mencionar algún ejemplo reciente y ampliamente conocido, puede recordarse que esto es lo que ocurrió en relación con el cambio de criterio respecto de la delimitación de la noción de despido colectivo. La doctrina del Tribunal Supremo, atendiendo a la literalidad del art. 51 ET, venía sosteniendo que el ámbito de referencia para valorar si se superaban o no los umbrales a efectos de declarar la existencia de un despido colectivo era exclusivamente la empresa¹⁰. Pero la STJUE de 13 de mayo de 2015 (Asunto C-382/13, Rabal Cañas) dictaminó que la normativa española infringía la Directiva europea al utilizar la “empresa” como única unidad de referencia. La posterior STS de 17 de octubre de 2016 (Rec 36/2016) interpretó que no procedía la aplicación directa de la Directiva, pero sí cabía una interpretación conforme de la legislación española puesto que el art. 51.1º ET no ha excluido de forma específica y expresa la posibilidad de aplicar ese precepto en referencia al centro de trabajo. Con ello, el Tribunal Supremo confirmaba que, a efectos de determinar si se superan o no los umbrales del despido colectivo, debe computarse el número de extinciones tanto en el ámbito de la empresa como en el del centro de trabajo en el que habitualmente presten servicios más de 20 trabajadores. Y esa solución se aplicó ya al supuesto controvertido en la citada sentencia de 2016 aunque cuando se tramitaron las extinciones cuestionadas la interpretación imperante del Tribunal Supremo era que solo había despido colectivo si se superaban los umbrales en el ámbito de la empresa.

En la posterior STS de 6 de abril de 2017 (Rec 3566/2015) se cuestiona por la empresa recurrente precisamente si la aplicación de la nueva doctrina lesiona el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley. Y el Tribunal insiste y reitera que el canon de irretroactividad desfavorable exigible a las leyes no resulta aplicable cuando se

⁸ Como recordaba la STS 29 de abril de 2002 (Rec 1468/2001).

⁹ Vid, entre otras muchas, STS de 29 de abril de 2002 (Rec 1468/2001) en la que se aplica de forma retroactiva el criterio judicial fijado en la anterior STS de 29 de octubre de 1997 (Rec 406/1997) sobre la interpretación del requisito de habitualidad a efectos de la inclusión en el RETA.

¹⁰ SSTS de 18 de marzo de 2009 (Rec 1878/2008) y de 14 de febrero de 2013 (Rec 68/2013).

trata de la jurisprudencia, añadiendo además que, en las relaciones *inter privatos* (como las derivadas de los contratos laborales), esa calificación atinente a perjuicios o beneficios cambia drásticamente en función del sujeto que contemplemos. Concluye de forma tajante el Tribunal afirmando que “no existe vulneración de principios o valores constitucionales como consecuencia de que trabajadores despedidos en las mismas condiciones reciban respuestas heterogéneas, siendo las resoluciones distantes en el tiempo y habiendo mediado en el interregno un cambio doctrinal relevante para el caso. Al aplicar (igual que en supuestos anteriores y posteriores) la doctrina jurisprudencial del momento en que se resuelve lo que hacemos es seguir las exigencias del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento”.

Lo mismo ha ocurrido en la reciente STS de 2 de julio de 2025 (Rec 5397/2023), en el que se debatía sobre el derecho de una trabajadora a percibir el complemento de atención continuada en el abono de las pagas extraordinarias. También en este caso la Sala IV reitera que “La irretroactividad de las leyes o normas no es trasladable a la jurisprudencia, a la que se le otorga la condición de complementar el ordenamiento jurídico (art. 1.6 del Cc)”. Es la jurisprudencia la que varía, no las normas. Por ello resulta inaplicable el canon de irretroactividad desfavorable exigible a las leyes.

Esta retroactividad de las sentencias que modifican un criterio interpretativo previamente fijado por el propio tribunal no es, sin embargo, absoluto. El límite a esta doctrina de retroactividad se encuentra en la *res iudicata*, lo que significa que el cambio de criterio no puede afectar a las situaciones jurídicas que gozan de la protección de cosa juzgada. Un límite que se explica, en el ámbito de la jurisdicción social, cuando se trata en particular de un cambio de doctrina en una sentencia que resuelve un recurso de casación para unificación de doctrina, con las previsiones del art. 228.1 LRJS, que dispone que “Los pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver estos recursos, en ningún caso alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada”. Se confirma, así, la aplicación del principio de cosa juzgada respecto a las sentencias anteriores a la recurrida –entre ellas las designadas para contraste, que por imposición legal han de ser firmes (art. 221.3 LRJS)– cuya doctrina haya podido considerarse errónea a partir del juicio de comparación realizado en la unificación de doctrina. Pero ello no supone una excepción a esa regla general antes apuntada. La eficacia limitada de la sentencia dictada en unificación de doctrina en los términos señalados se refiere a las cuestiones resueltas en sentencias firmes. Pero no impide que la doctrina unificada se aplique no solo al propio conflicto objeto de enjuiciamiento sino también a situaciones jurídicas anteriores que no hayan sido enjuiciadas. “Por tanto, el carácter y eficacia de la sentencia dictada en unificación es la propia de la jurisprudencia, es decir, la unificación de criterios en la aplicación e interpretación de la norma jurídica, pero no la exclusión de su aplicación a supuestos anteriores que no hayan sido objeto de debate judicial”¹¹.

¹¹ J. A. FERNÁNDEZ AVILÉS y V. RODRÍGUEZ-RICO ROLDÁN,, “Contenido y alcance de la sentencia dictada en recurso de casación para unificación de doctrina”, en AA.VV. (Dir. J. García Murcia) *El recurso de casación para unificación de doctrina en el Orden Social de la Jurisdicción*, BOE, 2020, pág. 499.

2. La eficacia puramente prospectiva como excepción posible

Como toda regla general, también la referida a la eficacia retroactiva de las sentencias cuenta con sus excepciones. Las más controvertidas se refieren, probablemente, a casos como el que se citaba al inicio de estas páginas, esto es, aquellos en que el propio tribunal que modifica su previa doctrina decide otorgarle efectos exclusivamente prospectivos, excluyendo su aplicación para la resolución del conflicto subiudice y para otros pendientes de resolución. Sobre este supuesto se volverá más adelante. Pero también pueden plantearse otras situaciones en las que la aplicación temporal del cambio de criterio judicial puede quedar condicionada por circunstancias externas al propio tribunal que enjuicia un determinado asunto.

2.1. Retroactividad o eficacia prospectiva en el tiempo de las sentencias del TJUE: su traslación a la interpretación judicial del Tribunal Supremo

La eficacia temporal de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo cuestiones prejudiciales se ajusta a parámetros similares a los que se han venido analizando hasta el momento. La función del Tribunal de Justicia en este tipo de procedimientos es aclarar y precisar el significado y alcance de las normas del derecho de la Unión (art. 267 TFUE). Como el propio tribunal europeo ha precisado, sus sentencias aclaran y precisan, cuando es necesario, “el significado y el alcance de la norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor”¹². Tienen, por ello, carácter declarativo, por lo que una vez que la infracción es constatada, hay que borrar sus efectos desde el momento en que tuvo lugar¹³. Esto supone dotar a las resoluciones del Tribunal de efectos *ex tunc* porque la incompatibilidad entre la norma nacional analizada y el derecho europeo se produce desde el momento en que aquella norma fue creada por el Estado miembro.

De esto resulta que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada por el juez nacional incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia del tribunal europeo que resuelve sobre la petición de interpretación, siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma¹⁴.

La retroactividad es pues también la regla general en los efectos temporales de las interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el derecho europeo. Sin embargo, de forma excepcional, también el Tribunal puede limitar la retroactividad de sus sentencias cuando han concurrido circunstancias específicas, atribuyendo a las mismas una eficacia *ex nunc* o *pro futuro*.

¹² STJUE de 10 de enero de 2006 (Asunto C-402/2003, SkovÆg y Mikkelsen c Bilka).

¹³ E.V. DE LA TEJERA HERNÁNDEZ, “Los efectos temporales de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (con especial referencia a la materia tributaria)”, *La Ley Unión Europea*, nº 13, marzo 2014.

¹⁴ STJUE de 13 de diciembre 2018 (C-385/17, Asunto Hein).

Esta excepción viene de la mano de aquellos pronunciamientos del Tribunal en los que se aprecia la concurrencia de circunstancias que justifican la limitación de sus efectos¹⁵. Y es que, efectivamente, el propio Tribunal ha considerado necesario, aun de forma excepcional, introducir en sus pronunciamientos una excepción a la retroactividad de sus sentencias interpretativas, permitiendo a los Estados miembros que lo soliciten limitar los efectos en el tiempo de las sentencias.

La aplicación únicamente prospectiva de la decisión prejudicial se ha aceptado cuando concurren tres requisitos esenciales: i) la buena fe del estado miembro interesado; ii) la existencia de una incertidumbre objetiva e importante en cuanto al alcance de la disposición de Derecho de la Unión relevante, y iii) el riesgo de repercusiones económicas graves, debidas entre otras circunstancias al elevado número de relaciones jurídicas constituidas con base en la normativa considerada. En algún caso, también ha resultado decisivo el principio de confianza legítima en la medida en que las propias instituciones de la Unión Europea hayan generado la confianza en los estados miembros de que su legislación era conforme con el derecho europeo.

De la aplicación de esas circunstancias que han permitido limitar los efectos en el tiempo de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión europea, hay diversos ejemplos¹⁶, algunos de ellos referidos a normas o principios referidos al derecho social. De hecho, el primer asunto en el que se declaró la irretroactividad de una sentencia, o si se prefiere se le dotó únicamente de una retroactividad limitada exclusivamente al asunto sometido a cuestión y a las reclamaciones o demandas ya presentadas a la fecha de la sentencia, fue en relación con la eficacia directa del art. 119 del Tratado de la Comunidades Europea, que establece el principio de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo.

Efectivamente, en la Sentencia del Tribunal europeo de 8 de abril de 1976 (Asunto C-43/75, Defrenne II), el Tribunal europeo declaró la eficacia directa del art. 119 del Tratado CE, lo que significa que las personas trabajadoras podían invocar directamente ante sus tribunales el citado precepto para reclamar la igualdad salarial. Sin embargo, el Tribunal estimó oportuno limitar en el tiempo los efectos de esta sentencia. Para ello tuvo en cuenta que la aplicación directa del art. 119 podría desencadenar incontables acciones reclamando derechos con carácter retroactivo y que estas reclamaciones, imprevisibles para las empresas, podrían tener un impacto negativo en su situación económica, pudiendo provocar incluso la quiebra de alguna de ellas. Atendiendo a esas razones, el Tribunal europeo excepciona su regla general y limita la aplicación de esa eficacia directa del art. 119 del Tratado CE en el sentido de que no pueda apelarse al citado precepto para apoyar reclamaciones referentes a períodos de retribución anteriores a la fecha de la sentencia, con la única excepción de los trabajadores que, con anterioridad a la sentencia, ya hubiesen reclamado las diferencias salariales correspondientes. De esta forma, fueron

¹⁵ Al respecto, vid M. CIENFUEGOS MATEO, *Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros*, Bosch, 1988, págs. 271 y ss.

¹⁶ C. JOVER RIBALTA, “El caso del céntimo sanitario: a propósito de la limitación en el tiempo de los efectos de las sentencias en cuestiones prejudiciales del TJUE”, *Diario La Ley*, nº 8484, 19 de febrero de 2015.

“consideraciones imperiosas de seguridad jurídica relativas a todos los intereses en juego, tanto de carácter público como privado” las que impedían volver a poner en tela de juicio las retribuciones correspondientes a períodos ya transcurridos.

A la misma conclusión llegó la STJUE de 17 de mayo de 1990 (Asunto C-262/88, Barber)¹⁷ que, tras declarar que las pensiones pagadas por Planes de Pensiones de empresa convencionalmente excluidos del régimen general estaban incluidas en el concepto de retribución a efectos del art 119 Tratado CE , aceptó limitar el efecto de esta declaración permitiendo que este argumento se utilizara únicamente en los recursos ya pendientes ante los órganos jurisdiccionales nacionales y en los litigios relativos a hechos sobrevenidos con posterioridad a la sentencia. Y ello con carácter excepcional y teniendo en cuenta los graves trastornos que su sentencia podría provocar en situaciones jurídicas anteriores¹⁸.

En todo caso, esa limitación de los efectos temporales de sus sentencias solo puede establecerla el propio Tribunal europeo. No cabe que nuestros tribunales limiten la aplicación de la interpretación que efectúe el Tribunal de Justicia a las demandas o pleitos iniciados con posterioridad a la fecha de la sentencia europea, ni siquiera apelando a argumentos y razones similares a los que el propio tribunal europeo utiliza para modificar la eficacia temporal de sus pronunciamientos. Resulta pertinente recordar, aunque no se trata de un asunto laboral (se cuestionaba la validez de las “cláusulas suelo” en los préstamos hipotecarios), que, el 21 de diciembre de 2016 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, dictó sentencia en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, “caso Gutiérrez Naranjo”, en la que se deja sin efecto la limitación temporal que la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo había impreso a su doctrina sobre nulidad de las mismas. Y es que, en efecto, la STS de 9 de mayo de 2013 (Rec 485/2012)¹⁹ había apelado a la buena fe de las entidades que utilizaron la cláusula suelo y al riesgo de que una retroactividad total generase trastornos graves con trascendencia al orden público económico para limitar en el tiempo los efectos de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, de manera que la nulidad no afectaría “a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada, ni a los pagos ya

¹⁷ También puede citarse la STJUE de 30 de abril de 1996 (Asunto Canabis Isarti), en la que se señala que “consideraciones imperativas de seguridad jurídica impiden volver a cuestionar situaciones jurídicas que hayan sido definitivamente liquidadas de conformidad con la reiterada jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia, cuyo alcance limita la presente sentencia” y se añade que “debe declararse que la presente sentencia no podrá ser invocada como fundamento para reclamaciones relativas a prestaciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha en que se pronuncia, salvo en lo que respecta a aquellas personas que, antes de dicha fecha, hubieran interpuesto una acción en justicia o formulado una reclamación equivalente”.

¹⁸ En otras ocasiones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha rechazado la petición de limitar el efecto de su pronunciamiento. Así, en la STJUE de 21 de octubre de 2010 (Asunto C-242/2009, Albron Catering), en la que se dirimía si el supuesto estaba incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/23 sobre transmisión de empresa, la empresa demandada en el procedimiento principal solicitó que, en caso de estimar el Tribunal europeo que la citada Directiva resultaba aplicable al supuesto controvertido, se limitaran los efectos de la sentencia a los asuntos que pendían ante el propio Tribunal de Justicia europeo. La petición fue desestimada porque “Albron no ha proporcionado al Tribunal de Justicia ningún elemento concreto que pueda acreditar la existencia de un riesgo de trastornos graves vinculado a un contencioso masivo que pudiera entabarse como consecuencia de la presente sentencia contra HNB y otras empresas que hayan llevado a cabo una transmisión”.

¹⁹ Continuada por las posteriores de 25 de marzo (Rec 138/2014) y 29 de abril de 2015 (Rec 1072/2013)

efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia”²⁰. En su sentencia, el Tribunal de Justicia consideró que atenta contra la Directiva de cláusulas abusivas cualquier tipo de limitación temporal de los efectos de la declaración del carácter abusivo de una cláusula por parte de un órgano jurisdiccional nacional, siempre que no derive de normas procesales como las que atribuyen a una resolución fuerza de cosa juzgada o las que establecen plazos preclusivos para recurrir²¹.

En definitiva, cuando el Tribunal Supremo se ve obligado a rectificar su doctrina a resultas de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia tendrá un efecto retroactivo en los mismos términos que los que juegan para el resto de pronunciamientos dictados por el tribunal de casación. Hay numerosos ejemplos del impacto que distintas sentencias del Tribunal europeo han generado en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo²² y de cómo han determinado la modificación de criterios judiciales largamente consolidados, con efectos sobre situaciones generadas al amparo de una interpretación distinta a la que fija el tribunal europeo. En todos esos casos, nuestros tribunales han debido resolver los asuntos pendientes conforme al criterio aportado por el tribunal comunitario, descartando las reiteradas alegaciones sobre una potencial vulneración de la seguridad jurídica, del principio de igualdad o del derecho de defensa. Y es que, como ya se ha señalado, la posibilidad de limitar la retroactividad en la aplicación de la interpretación del Tribunal europeo queda limitada estrictamente a los casos en que el propio tribunal así lo haya dispuesto, sin posibilidad alguna de que el órgano judicial nacional modifique las previsiones que al respecto se hayan fijado en la sentencia correspondiente. Solo en estos casos podrán los tribunales españoles atribuir una eficacia prospectiva al cambio de doctrina que impone el Tribunal de Justicia de la Unión europea.

2.2. Los efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad de una norma: retroactividad y sus modulaciones.

Los problemas de la aplicación temporal de las decisiones judiciales se han suscitado también en relación con las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma concreta.

En principio, las sentencias constitucionales que interpretan o declaran la inconstitucionalidad de una norma tienen eficacia retroactiva, en la medida en que la declaración

²⁰ Una limitación temporal que se había cuestionado también desde la perspectiva del derecho interno porque la nulidad de pleno derecho, en nuestro país, tiene carácter retroactivo (A. ALFARO AGUILA-REAL, “La sentencia del Tribunal de Justicia sobre la retroactividad de la nulidad de las cláusulas-suelo”, *Blog Almacén de Derecho*, 21 de diciembre de 2016. <https://almacendederecho.org/la-sentencia-del-Tribunal-justicia-la-retroactividad-la-nulidad-las-clausulas-suelo>).

²¹ R. PAZOS CASTRO, “La retroactividad de la nulidad de la cláusula suelo según el TJUE: luces y sombras. STJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15: Gutiérrez Naranjo y otros”, *La Ley Unión Europea*, nº 45, 28 de febrero de 2017.

²² Aunque los ejemplos son muy numerosos, baste mencionar, entre otras muchas, la STJUE de 11 de julio de 2018 (Asunto C-60/17, Somoza Hermo) sobre subrogación convencional, y la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (Asunto C-596/14, De Diego Porras) sobre indemnización por extinción de contratos temporales.

de nulidad afecta a situaciones surgidas en el pasado al amparo o en aplicación de la norma que el Tribunal declara inconstitucional y nula. Una retroactividad que, no obstante, está sometida a los mismos límites que la Constitución establece para las normas jurídicas. Como apunta el art. 40 LOTC la declaración de inconstitucionalidad respetará el principio de cosa juzgada (Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos feneidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales) y el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE)²³.

Pero también en la doctrina del Tribunal Constitucional el principio de seguridad jurídica puede actuar como criterio que limite la retroactividad de sus declaraciones de inconstitucionalidad. No es extraño que, apelando a ese criterio o a la protección del interés general, el Tribunal Constitucional module los efectos temporales de sus sentencias. El principio de seguridad jurídica, entendido como garantía de la eficacia de las actuaciones realizadas por los operadores jurídicos en un determinado marco normativo consolidado, está en la base de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que, tras declarar la inconstitucionalidad de un precepto normativo, excluye la posibilidad de revisar situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma declarada nula o inconstitucional²⁴.

Encontramos numerosos ejemplos en cuestiones planteadas respecto de la materia tributaria²⁵. En alguna ocasión incluso, el Tribunal Constitucional, apelando a la necesidad de proteger el interés general y evitar el grave perjuicio que supondría la eficacia inmediata de la declaración de nulidad, ha diferido la nulidad derivada de la declaración de inconstitucionalidad por el plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia²⁶.

²³ Vid G. DOMENECH, “Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Blog Almacén de Derecho*, 14 de julio de 2022.

²⁴ Vid J.M. GOERLICH PESET, “¿Es posible limitar el alcance en el tiempo de las nuevas interpretaciones judiciales? A propósito del cambio de criterio sobre la audiencia previa al despido”, cit.

²⁵ Así, la STC 38/2011, de 28 de marzo, tras afirmar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal que regulaba un impuesto local supone su exclusión del ordenamiento jurídico, añade, pronunciándose sobre los efectos de tal declaración, que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en tal declaración de nulidad aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. Incluso, más allá de los supuestos referidos a la res iudicata, la sentencia añade que “a estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”. En los mismos términos, sobre la denominada plusvalía municipal, se pronuncian las posteriores SSTC 182/2021, 46/2024 y 98/2025.

²⁶ Es lo que ocurre en la STC 13/2015, de 5 de febrero, por la que se declara la nulidad de determinados preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, referidos al régimen de transferencias hídricas a través del Acueducto Tajo-Segura. Una demora en la eficacia de la nulidad que ya se había aplicado en las anteriores SSTC 195/1988, de 1 de octubre, y 208/1999, de 11 de noviembre. Y a la que volvió recurrirse en la STC 151/2017, de 21 de diciembre, en la que se declara que “la nulidad derivada de la declaración de inconstitucionalidad debe quedar diferida hasta la convocatoria de un nuevo proceso de elecciones locales, de conformidad con lo previsto en el art. 42.3 LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, periodo de tiempo en el que el legislador podrá proceder, en su caso, a sustituir la norma declarada nula observando el contenido de este pronunciamiento”.

Recientemente, en un asunto de contenido social y de gran repercusión mediática, el Tribunal Constitucional ha declarado (STC 140/2024, de 8 de octubre) la inconstitucionalidad de los arts. 48.4 ET y 177 LGSS en la medida en que estos preceptos no prevén la posibilidad de que las madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento y cuidado de hijo más allá de diecisésis semanas, disfrutando de este y del que se reconocería al otro progenitor en caso de existir (así como de la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social). Al margen de otras posibles consideraciones sobre el alcance de la sentencia, merece destacarse que, apelando de nuevo a las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), se concluye que “no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas que, a la fecha de dictarse esta, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) o mediante resolución administrativa al final firme (STC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11). Pero, continua la sentencia, “también tendrán la consideración de situaciones consolidadas aquellas respecto de las que, a la fecha de dictarse esta sentencia, no se haya presentado la correspondiente solicitud”. Se limitan de este modo los efectos de la declaración de nulidad más allá del límite que deriva de la cosa juzgada, impidiendo que se beneficien de la declaración de inconstitucionalidad personas trabajadoras, en su mayoría mujeres, que pudieran -si se cumplieran el resto de condiciones sustantivas y procedimentales- tener acceso a la correspondiente prestación. En cualquier caso, la sentencia fija los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de modo que las reclamaciones pendientes debían resolverse conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional²⁷.

De este modo, las decisiones que el intérprete de la Constitución adopte sobre los efectos temporales de sus sentencias se imponen también a la jurisdicción social que deberá dotar a sus sentencias de los efectos temporales que, en su caso, haya marcado el Tribunal Constitucional. A la luz del art. 5 LOPJ, que impone a los jueces y tribunales los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos “según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”, no parece posible que los órganos jurisdiccionales ordinarios soslayen el resultado de la ponderación efectuada por el Tribunal Constitucional, que a la postre es el encargado de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.

2.3. El efecto prospectivo del cambio de doctrina en la Sala IV del Tribunal Supremo: posible y, en ocasiones, recomendable.

La decisión adoptada por el Tribunal Supremo en la STS de 18 de noviembre de 2024 que se mencionaba al inicio de estas páginas no responde a una motivación vinculada con la necesidad de atenerse a una decisión adoptada por otro órgano judicial, ya sea el

²⁷ Y así lo hizo el Tribunal Supremo que, a partir de su sentencia de 19 de febrero de 2025 (Rec 878/2022), asumió tal interpretación, modificando la que, desde la STS de 2 de marzo de 2023 (Rec 3972/2020), venía manteniendo.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Constitucional. Son otras razones las que determinan que el Tribunal Supremo se aparte de la regla general que atribuye a los cambios de criterio en la doctrina judicial una eficacia retroactiva y opte por modular sus efectos temporales proyectándolos solo para situaciones que se produzcan después de publicada la sentencia en la que se recoge el cambio de doctrina.

La justificación de esta solución, que, según la propia sentencia, no altera la regla clásica sobre los efectos de las sentencias que cambian de doctrina, la encuentra la Sala IV en la propia norma convencional (art. 7 del Convenio 158 OIT) que prevé una excepción a esa exigencia de audiencia previa. Señala al respecto el Tribunal que “en el caso que nos ocupa, así como en todos los casos en los que el despido se produjo con anterioridad a nuestro cambio de doctrina, es aplicable dicha excepción ya que no podía razonablemente pedirse al empleador que tuviera que conceder tal audiencia al trabajador en tanto que en el momento en que activó el despido no se le podía exigir ese requisito, cuando expresamente nuestra propia jurisprudencia -con independencia de lo que pudiera decir la doctrina judicial-, venía manteniendo lo contrario de lo que aquí concluimos desde los años ochenta, y que pacíficamente se ha venido manteniendo hasta la actualidad, generando un principio de seguridad jurídica en la materia que amparaba su modo de proceder, al no tomar en consideración lo que expresamente no se estaba exigiendo entonces y los beneficiados por ello ni tan siquiera venían demandando en vía judicial, permaneciendo dicho criterio pacífico en el tiempo hasta la actualidad que ha vuelto a resurgir”.

La sentencia ha sido criticada por esta limitación de sus efectos, señalando que es un criterio poco convincente, e incluso contrario a la propia seguridad jurídica, porque conduce al resultado sorprendente de que se estima el recurso de quien ha actuado en contra de la norma aplicable y se revoca una sentencia que había aplicado acertadamente el marco normativo vigente en la materia²⁸. Comparto, también, la opinión de que la excepción recogida en el art. 7 del Convenio 158 OIT opera como “una garantía de justo equilibrio en el funcionamiento de tal garantía de defensa *ex ante*, de modo que no se vea obligada la empresa a esa audiencia en casos de tal entidad para sus intereses que convierta la audiencia en mero trámite (dilatorio, inútil, inexigible, gravoso). Estos casos, formulados como un concepto jurídico indeterminado, a concretar según las circunstancias concurrentes, pero no propiamente como una cláusula tan abierta que neutralice el derecho general de defensa previa, se identifican con la naturaleza de las conductas de indisciplina (ej. especial intensidad ofensiva) o la gravedad de la falta de rendimiento (ej. daño desproporcionado)”²⁹.

Pero lo cierto es que, con esta solución salomónica, se consigue seguridad jurídica de carácter prospectivo, desde la fecha de publicación de la sentencia en adelante, dejando claro que, desde ese momento, el despido disciplinario debe ir precedido del trámite

²⁸ C.L. ALFONSO MELLADO, “Audiencia previa en materia de despido disciplinario. Una necesaria, aunque incompleta, rectificación de la jurisprudencia precedente. Comentario a la STS 1250/2024, de 18 de noviembre”, cit.

²⁹ C. MOLINA NAVARRETE, “Un juicio de convencionalidad debido, justicia salomónica de ocasión: audiencia previa al despido sí, pero «*ex nunc*»”, en AA.VV. *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Las claves de 2024*, cit.

de audiencia previa. Pero también se logra seguridad jurídica retrospectiva aclarando el criterio a seguir por jueces y tribunales respecto de procesos judiciales en torno a despidos producidos antes de la publicación de la sentencia³⁰.

Se trata, además de una opción que, aunque no es en absoluto frecuente, cuenta con algunos antecedentes en la Sala IV. En la STS de 14 de noviembre de 2023 (Rec 3575/2020) debía resolverse si debe o no integrarse la base reguladora de la pensión de jubilación del demandante con las cotizaciones correspondientes al periodo temporal en el que el actor estuvo prestando servicios para un ayuntamiento con un contrato de colaboración social. La infracotización se produjo porque el ayuntamiento se atuvo a la interpretación judicial vigente durante el periodo de duración del contrato de colaboración social. El Tribunal señala que esa infracotización no puede perjudicar al trabajador pero, en lo que aquí interesa, declara que no procede exigir responsabilidad prestacional al ayuntamiento, fundamentando esa decisión en que se trata “de un periodo temporal anterior al cambio jurisprudencial llevado a cabo por la STS del Pleno de la Sala de lo Social de 27 de diciembre de 2013, Rec 2798/2012”³¹.

También la Sala de lo Civil ofrece ejemplos de limitación temporal del cambio de criterio judicial³². Un caso significativo lo encontramos en relación, precisamente, con una materia típicamente laboral como es la determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo³³. Ya se sabe que la clásica y larga disputa entre el orden social y el civil, fue resuelta por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo a través de una serie de pronunciamientos emitidos durante la década de los noventa declarando la competencia del orden social. La Sala I del Tribunal Supremo tardó, sin embargo, en asumir este criterio, y continuó emitiendo pronunciamientos en los que seguía declarando su competencia. Solo en 2008 la Sala I asumió finalmente la competencia del orden social de la jurisdicción para resolver las reclamaciones por daños derivados de la relación laboral afirmando que “para que sea competente la jurisdicción civil, el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral”³⁴. Este cambio de criterio tuvo un impacto inmediato en sentencias posteriores en las que la misma Sala I mantuvo la competencia del orden social a pesar de que se trataba de asuntos que se ha-

³⁰ Vid J. VIVERO SERRANO, “La audiencia del trabajador antes del despido según el Supremo. Un apabullante leading case”, cit.

³¹ Hasta esta sentencia, el Tribunal Supremo venía considerando que los contratos de colaboración social regulados en el art. 213 LGSS/1994 eran necesariamente temporales puesto que solamente podían concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas. En la STS de 27 de diciembre de 2013 se rectifica esta interpretación porque “la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato”.

³² Entre ellos el ya señalado referido a las cláusulas suelo. Aunque la decisión de irretroactividad de la STS de 9 de mayo de 2013 (Rec 485/2012) fue corregida por el TJUE, los argumentos que allí se aportan en favor de la limitación temporal de sus efectos tienen especial interés.

³³ Vid al respecto, A. DOMÍNGUEZ LUELMO, “Los derechos de los ciudadanos ante los cambios de criterio jurisprudencial y su aplicación en el tiempo”, *Revista de estudios europeos*, nº extraordinario monográfico 2, 2023, págs. 182-206.

³⁴ STS (Civil) de 15 de enero de 2008 (Rec 2374/2000).

bían planteado ante la jurisdicción civil en aplicación precisamente de la doctrina clásica de la Sala I³⁵. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo zanjará la cuestión con una serie de pronunciamientos en los que afirma que el reconocimiento de la competencia del orden social no es razón suficiente para que la jurisdicción civil deje de conocer de “un asunto que se inicia con la cobertura que le proporcionaba una reiterada jurisprudencia al respecto, siendo además la solución de apreciar de oficio la falta de jurisdicción, en casos como el de autos, contraria a la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se compadece con esa tutela que a partir de una interpretación posterior de la normativa, y después de que han pasado más de siete años desde que se interpuso la demanda, se declare inadmisible en la jurisdicción en la que había sido planteada vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a la evitación de dilaciones indebidas”³⁶.

A la vista de estos casos, aun excepcionales, no sorprende que se haya reavivado un debate, por lo demás clásico, sobre si la limitación de los efectos de un cambio de interpretación es una decisión que puede adoptarse por el Tribunal Supremo con naturalidad en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional y si tal modo de actuar puede afectar a derechos y principios fundamentales.

Lo primero remite a si el Tribunal Supremo es competente para atribuir a su nueva doctrina una eficacia exclusivamente prospectiva, de manera que el cambio no afecte al caso en litigio ni a otras situaciones que han surgido con anterioridad al cambio de criterio. Se ha dicho que se trata de una facultad que puede formar parte de la función jurisdiccional prevista en el art. 117 CE, a pesar de que en este precepto no se hace referencia alguna a la eficacia temporal de lo juzgado. Y que el Tribunal Constitucional, si bien ha señalado que la eficacia retroactiva del cambio de criterio tiene el límite de la cosa juzgada, nunca ha negado la posibilidad de que el cambio de criterio judicial tenga eficacia solo prospectiva³⁷. Pero lo cierto es que, en particular en el ámbito de la jurisdicción social, esa posibilidad se compagina mal con lo previsto en el ya citado art. 228 LRJS que impone al Tribunal Supremo resolver el debate planteado en suplicación con un pronunciamiento ajustado a la unidad de doctrina “alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada”. Una previsión legal que explica la justificación que la Sentencia de 18 de noviembre de 2004 ofrece de su opción por atribuir a su nueva doctrina sobre la audiencia previa una eficacia exclusivamente pro futuro y que permite cuestionar la capacidad del Tribunal para limitar los efectos de sus sentencias.

Lo que sí parece evidente es que la limitación de efectos del cambio de doctrina no tiene por qué vulnerar derechos esenciales en el procedimiento judicial como la confianza legítima, la seguridad jurídica o el mismo derecho a la tutela judicial efectiva. De hecho, en favor del efecto prospectivo del cambio de criterio se ha invocado la confianza

³⁵ SSTS 19 de febrero, 16 de abril y 17 de noviembre, de 2008 (Reec 4572/2000; 449/2001 y 386/2001, respectivamente).

³⁶ SSTS 11 de septiembre de 2009 (Rec 1997/2002) y 9 de marzo de 2010 (Rec 1469/2005).

³⁷ F.P. BLASCO GASCÓ, *La norma jurisprudencial (Nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*, Tirant lo Blanch, 2000, pág. 115.

que se genera en las personas que contratan, despiden o toman cualquier decisión en el marco de las relaciones laborales confiando en una determinada línea jurisprudencial, de modo que la aplicación solo a futuro de una nueva línea interpretativa, distinta a aquella bajo la que se actuó, resulta más respetuosa con el principio de seguridad jurídica. La existencia de una interpretación judicial uniforme y prolongada en el tiempo es lo que ofrece seguridad jurídica a quien actúa ajustándose a dicha doctrina. Tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva resulta necesariamente afectado porque este derecho se vulnera cuando no se resuelve la cuestión planteada, pero no si se resuelve y además se establece cuál va a ser la doctrina interpretativa para casos futuros³⁸. La seguridad jurídica y la confianza legítima son también los argumentos a los que se ha recurrido en otras disciplinas jurídicas para defender la irretroactividad de las sentencias, no como una solución generalizada sino reservada para supuestos en que los resultados de la retroactividad generan resultados injustos, especialmente porque la aplicación de la nueva doctrina impide una resolución sobre el fondo del asunto³⁹.

La eficacia prospectiva de las sentencias del Tribunal Supremo puede resultar, en ocasiones, la medida más efectiva para garantizar tales principios constitucionales. Merece la pena reproducir, en este sentido, las reflexiones de dos ilustres magistrados, uno del Tribunal Constitucional, otro del Tribunal Supremo, en ambos casos recogidas en sendos votos particulares.

El primero de ellos, firmado por Carlos de la Vega Benayas, se pronunciaba claramente a favor del efecto prospectivo del cambio de jurisprudencia en su voto particular a la STC 95/1993, de 22 de marzo⁴⁰, afirmando que “Entiendo que el cambio de jurisprudencia, en términos generales, solo debe ser prospectivo. Parece evidente que atenta contra el derecho al acceso a la jurisdicción el aplicar retroactivamente un presupuesto no existente en el momento en el que se ejercitó el derecho de acción a través de un determinado procedimiento. Si el actor ejercitó en su momento el derecho de acción en la forma entonces comúnmente aceptada por los Tribunales, no pueden exigírsele en un momento posterior condiciones nuevas que, por desconocidas, nunca pudo satisfacer. Si el plazo de prescripción discutido nunca fue el de un año, todo cambio jurisprudencial en el sentido de fijar en ese tiempo el plazo en cuestión solo puede proyectarse sobre los supuestos de hecho acaecidos con posterioridad al cambio. A estos efectos, el cambio de jurisprudencia actúa en realidad como un cambio de norma en sentido estricto, de manera que una mínima exigencia de seguridad --indudablemente ínsita en el derecho mismo a la tutela judicial del art. 24 CE obliga a no exigir del recurrente --a los efectos de verificar si ha satisfecho las condiciones necesarias para acceder al proceso-- más de lo que éste pudo cabalmente cumplir”.

³⁸ F.P. BLASCO GASCÓ, *La norma jurisprudencial (Nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*, cit, pág. 116.

³⁹ B. TRIANA REYES, “En favor de la eliminación del efecto retroactivo del cambio jurisprudencial en supuestos en que da lugar a consecuencias injustas: tres casos recientes”, Diario La Ley, nº 8842, 13 de octubre de 2016.

⁴⁰ En un supuesto referido al impacto del cambio de doctrina del Tribunal Supremo sobre el plazo de prescripción para reclamar un crédito salarial al FOGASA. La doctrina judicial consideraba que dicho plazo era de cinco años. Pero la STS de 12 de diciembre de 1986 rectificó esta doctrina para fijar la prescripción en un año.

En parecidos términos se manifestaba Martín Valverde en su voto particular a la STS de 29 de abril de 2002 (Rec. 1468/2011) cuando afirmaba que “Es cierto, en efecto, que la sentencia no es una norma, y que no cabe por tanto hablar con propiedad de «efecto retroactivo» de una resolución jurisdiccional. Es cierto también que las sentencias tienen en principio valor declarativo sobre la norma interpretada, por lo que puede decirse que «se adhieren» a la norma a que interpretan. De ahí deduce la sentencia que una doctrina jurisprudencial o una doctrina judicial despliegan su función de declarar el sentido de la norma con virtualidad para todo el período de vigencia de la norma interpretada. Pero este criterio, que no tendría inconveniente en aceptar como regla general, puede ser contrario en casos como el presente a valores o principios jurídicos muy importantes, por lo que no debe ser elevado a la condición de regla inderogable”.

Quizás, como sugiere Goerlich⁴¹, en un momento en el que la importancia de la ley está en pleno retroceso y proliferan los mecanismos que incrementan la labor creativa de los tribunales, merece la pena reconsiderar la importancia de este mecanismo que, si bien de forma excepcional, permite ofrecer soluciones justas y respetuosas con los principios y valores jurídicos. Ciertamente, no hay una habilitación legal expresa para el que el Tribunal Supremo adopte estas decisiones pero tampoco existe en el caso de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión europea que resuelven cuestiones prejudiciales⁴² ni en el caso del Tribunal Constitucional. El fundamento de este modo de actuar remite a consideraciones de seguridad jurídica, basadas en las dificultades que los efectos ex tunc generarían en las relaciones jurídicas establecidas en el pasado de buena fe. En todo caso, el equilibrio entre la prevalencia de la recta aplicación de una norma y la conservación de situaciones generadas bajo la apariencia de legalidad requiere que la aplicación prospectiva de los cambios de doctrina judicial se aplique de forma excepcional y con fundamento en las graves consecuencias que derivarían de no optarse por esa limitación de los efectos de la sentencia.

⁴¹ J.M. GOERLICH, “¿Es posible limitar el alcance en el tiempo de las nuevas interpretaciones judiciales? A propósito del cambio de criterio sobre la audiencia previa al despido”, cit.

⁴² E. COBREROS MENDAZONA “Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 105, 2016, pág. 85.